

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN  
CT-I/A-7-2018**

**INSTANCIA REQUERIDA:**

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS E  
INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El once de diciembre de dos mil diecisiete y el cuatro de enero de dos mil dieciocho, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia las solicitudes tramitadas con los folios 0330000258617 y 0330000005718, respectivamente, requiriendo:

a) Folio 0330000258617.

*Copia simple de los recibos de nómina del mes de diciembre de 2016 de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en su versión pública). Hago la aclaración de que no estoy solicitando el manual de remuneraciones, solicito de forma expresa una copia en medio electrónico de los RECIBOS DE NÓMINA del mes de diciembre de 2016."*

b) Folio 0330000005718.

*"Con base en el artículo 6 Constitucional solicitó (sic) los recibos de nómina del mes de diciembre de 2017 del titular de la Unidad de Transparencia.*

*Es importante enfatizar que no se requiere el direccionamiento a manual o norma alguna, ni mucho menos la elaboración de un documento ad hoc, ya que dicha respuesta violaría mi derecho de acceso a la información.*

*Por consiguiente, me reservo la posibilidad de presentar nuevas solicitudes de información, así como la interposición de medios de impugnación ante el INAI."*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de las solicitudes, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del Acuerdo General de Administración 5/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las estimó procedentes y ordenó abrir los siguientes expedientes:

Expediente	Folio de la solicitud	Fecha de acuerdo de admisión
UT-A/0425/2017	0330000258617	13 de diciembre de 2017
UT-A/0013/2018	0330000005718	8 de enero de 2018

**III. Requerimiento de información.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/4004/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/0097/2018, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de las solicitudes.

**IV. Respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.** El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se remitieron a la Unidad General de Transparencia los oficios DGRHIA/SGADP/DRL/035/2018<sup>1</sup> y DGRHIA/SGADP/DRL/037/2018<sup>2</sup>, en los que se señala:

*(...) “en el ámbito de las atribuciones conferidas a la Dirección General a mi cargo, se informa que los recibos de nómina solicitados no existen en virtud de que tampoco existe alguna disposición normativa que indique la caracterización documental de este tipo de documentos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

<sup>1</sup> Se dio respuesta a la solicitud con folio 0330000258617

<sup>2</sup> Se dio respuesta a la solicitud con folio 0330000005718

*Por otra parte, cobra relevancia señalar que los comprobantes por concepto de sueldo son, en su caso, generados y albergados electrónicamente para demanda personal de cada integrante de este Alto Tribunal, de manera que no obran resguardados en los archivos físicos o electrónicos de documentación relacionada con las remuneraciones.*

*Los comprobantes por concepto de sueldo son propios de cada servidor público en la medida que contienen información que detalla su situación jurídica, incluso, obligaciones ante terceros o bien el destino que cada trabajador dé a su sueldo, aspecto que entra única y exclusivamente en el ámbito de su vida privada.*

*Ello es así dado que no existen facultades, competencias o funciones de orden constitucional y en términos de las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se refieran a la conservación de ejemplares o duplicados de los aludidos comprobantes por concepto de sueldo y, por tanto, a su existencia.*

*En todo caso, si el solicitante al requerir los recibos de nómina lo que quiere conocer es el sueldo mensual por puesto, incluso, el sistema de compensación de los integrantes de esta Suprema Corte, esta información está contenida en el Manual de Remuneraciones del año 2017 y es de acceso público en la dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>.*

*En ese sentido, la transparencia se colma con hacer público el sueldo percibido de cada integrante de la Suprema Corte, según su cargo y funciones que desempeñe, aspecto que satisface con dicho Manual, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario, forma parte de su vida privada.*

*Si bien el solicitante indica que no está solicitando el Manual de Remuneraciones, este documento público es el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos de este Alto Tribunal, por lo tanto, suficiente (sic) para colmar el derecho de acceso a la información, aunado a que, como ya se indicó, los recibos de nómina no existen.”*

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0339/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0343/2018, el veintiséis y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal con los oficios de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, así como con los expedientes UT-A/0425/2017 y UT-A/0013/2018, respectivamente, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

**VI. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracciones II, III y IV, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-I/A-7-2018** derivado del diverso UT-A/0425/2017 y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de acumulación.** De conformidad con los artículos 3, párrafo segundo, 4, segundo párrafo y 24 del Acuerdo General de Administración 5/2015, en proveído de treinta de enero de este año, se determinó acumular el expediente UT-A/0013/2018 al de la inexistencia de información referida en antecedente que precede, el cual se remitió al Contralor del Alto Tribunal mediante oficio CT-195-2018, el treinta y uno de enero último.

## **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se aprecia del antecedente I, en las dos solicitudes que se acumularon a este expediente, se requieren recibos de nómina en los siguientes términos:

1. Versión pública de los recibos de nómina del mes de diciembre de dos mil 2016 de los Ministros.
2. Recibos de nómina del mes de diciembre de 2017 del titular de la Unidad de Transparencia.

Así, este Comité de Transparencia identifica que los solicitantes manifiestan la intención de obtener un documento con una especificidad determinada, ya que requiere un “recibo de nómina”; especificidad que se resalta en tanto que dichos petitionarios enfatizaron que no querían ser remitidos al Manual de remuneraciones correspondientes, inclusive, en una de éstas peticiones, se precisa que tampoco requería la elaboración de un “documento ad hoc”.

Ahora, como se advierte del antecedente IV, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa contestó las dos solicitudes en iguales términos, pronunciándose sobre la inexistencia de los recibos de nómina requeridos bajo los siguientes argumentos:

- No existe disposición normativa que indique la caracterización documental de esos documentos en el Alto Tribunal.
- Los comprobantes de pago de sueldo son, en su caso, generados y albergados para demanda del personal y por ello no obran resguardados en archivos físicos o electrónicos en la documentación relacionada con las remuneraciones.

- Los comprobantes de pago son propios de cada servidor público, porque contienen información que detalla su situación jurídica que incumbe al ámbito de su vida privada.
- No existe disposición normativa que se refiera a la conservación de ejemplares o duplicados de los comprobantes de sueldo.
- El sueldo y el sistema de compensaciones se encuentra en el Manual de Remuneraciones del año “2017” y es de acceso público en Internet.
- La transparencia se colma con hacer público el sueldo, pero el destino que determine dar cada trabajador a su salario forma parte de su vida privada.
- El Manual de Remuneraciones es el que detalla el sueldo por puesto y compensaciones de los servidores públicos.

Por principio, este Comité de Transparencia señala que, tanto el acceso a la información, como la rendición de cuentas, para el caso de las remuneraciones a los servidores públicos de este Alto Tribunal, en términos de los artículos 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, y 70, fracción VIII, de la Ley General<sup>4</sup>, se satisface con la remisión al Manual que regula las remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación (Manual), porque dicho instrumento, dentro del apartado denominado el Presupuesto Analítico de Plazas, incluye los montos de todas y cada una de las percepciones que, invariablemente, reciben los servidores públicos por virtud de la plaza que ocupan y, en esa medida, constituye una referencia inequívoca del pago que realiza este sujeto obligado como egreso durante un ejercicio anual.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”

<sup>4</sup> “**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...  
VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;...”

Sin embargo, este órgano colegiado reitera que, como se dijo, los solicitantes hacen hincapié en el deseo de obtener **única y exclusivamente un documento específico**, que como refirió el área competente de conformidad con lo establecido por el artículo 22, fracción I, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, no se posee en este Alto Tribunal, y que en esa medida no puede alcanzar el extremo requerido.

Ahora bien, para llevar a cabo el análisis de lo antes reseñado, en primer término, se debe señalar que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4 y 18 de la Ley General<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones: I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;...”

<sup>6</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

Enseguida, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 22, fracciones I, II, IX y XI<sup>7</sup> del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área a la que le compete dar seguimiento y llevar el control de los movimientos ocupacionales e incidencias del personal, sistemas de pago de sueldo, prestaciones, reclutamiento y selección de personal; operar los mecanismos aprobados en materia de nombramientos, contrataciones, remuneraciones; llevar el control de las plazas presupuestales del Alto Tribunal. Por lo tanto, dicha área está facultada para tener en resguardo, en su caso, la información materia de las solicitudes de acceso.

Bajo el orden de ideas expuesto, cobra relevancia que la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa señale que los documentos específicamente solicitados son inexistentes, en tanto no existe disposición legal que indique la caracterización documental de ese tipo de documentos en el Alto Tribunal.

En tal caso, como mostró el área, en el contexto de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es inexistente el documento con la

---

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”*

**“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”**

<sup>7</sup> **“Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:**  
I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales;”

(...)

IX. Llevar el control de las plazas presupuestales de la Suprema Corte, así como de los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios;

(...)

XI. Suscribir los contratos de prestación de servicios profesionales subordinados asimilables a salarios autorizados.”

(...)

especificidad requerida por los peticionarios, puesto que, además de que esta Institución cubre sus obligaciones tanto de acceso a la información, transparencia y rendición de cuentas con la remisión al Manual, no está en posesión o resguardo del área el denominado “recibo de nómina”.

Ahora, cabe señalar que una vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace llegar a sus servidores públicos los comprobantes por concepto de sueldo, éstos quedan a la entera disposición de dichos servidores públicos, ya que se forman y otorgan a través de la operación del Sistema Electrónico de Nómina (SREN), sin demérito de que pudiera contarse con otro tipo de documentos que pudieran dar cuenta sobre el control que se lleva del pago de salarios, pero de ninguna manera se trata de documentos elaborados en los términos precisados en las solicitudes como “recibos de nómina” que es lo que específicamente se requiere.

Aunado a lo que ya se indicó, destaca lo referido por la instancia requerida, en el sentido de que la información que se plasma en los comprobantes de pago se refiere al ámbito personal de los servidores públicos, en tanto contienen información de su situación jurídica, incluso, frente a terceros.

Por lo expuesto, no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General citada<sup>8</sup>, conforme a los cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información conforme al indicador requerido, o bien, generar

---

<sup>8</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:  
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia...”

la misma, ya que como se ha reiterado en varias ocasiones, los documentos de comprobante de sueldos se emiten para los trabajadores o servidores públicos, en tanto que con la remisión al Manual se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información de este Alto Tribunal.

Por lo tanto, ante la evidencia de que no se posee un documento con la especificidad que se solicita, este Comité de Transparencia confirma la inexistencia de la información determinada por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

No pasa inadvertido lo señalado por los peticionarios; sin embargo, como se ha reiterado, con la remisión que se hace al Manual de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el caso específico, de los correspondientes a los ejercicios 2016 y 2017, visibles en la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/fraccion-viii>, se cumple con los deberes de rendición de cuentas y acceso a la información, ya que permite conocer las percepciones que se obtienen con motivo del cargo que se desempeña.

En consecuencia, ya que los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, se estima que en el caso que nos ocupa no se está ante una restricción al derecho de acceso a la información, dado que es posible afirmar que es inexistente un documento específico denominado “recibo de nómina” en los archivos del Alto Tribunal, pero la información relativa a las percepciones de los servidores públicos a quienes se refieren las solicitudes es pública y puede consultarse en los Manuales de Remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado; se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la inexistencia de los recibos de nómina solicitados, conforme lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese a los solicitantes, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**